#### SENTENCIA CASACION Nº 2496-2010 ~ CUSCO

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil once.-

## LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa, con los acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Señores Vásquez Cortez - Presidente, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas mil quinientos treinta interpuesto por la Comunidad Campesina de Qquehuar contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos once, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, de fojas mil cuatrocientos diecinueve en los extremos que declaró fundadas las pretensiones de declaración judicial de mejor derecho de posesión, declaración judicial de derecho preferente; obligación de hacer; y la acción de intangibilidad de núcleo de producción.

# 2.- <u>FÙNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN</u>:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, obrantes a fojas ciento cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa

#### SENTENCIA CASACION Nº 2496-2010 CUSCO

procesal unicamente respecto de los literales h) e i) del considerando quinto de dicha resolución, en base a los siguientes argumentos: i) Lo ordenado en ambos fallos recaídos en este proceso, designando entidades públicas distintas para que en defecto de la comunidad otorguen la Escritura Pública colisiona contra el artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, que dispone como requisito de validez de las resoluciones judiciales la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, y; ii) la sentencia de vista recurrida, con sus fundamentos propios, ha decidido confirmar la apelada sin percatarse de las falacias y notorias incongruencias en la aplicación del derecho del A quo, tornando en diminuta la pretensión impugnatoria de apelación al resumirlas en seis líneas meramente enunciativas e ignorando por consiguiente sus fundamentos desarrollados a lo largo de once carillas.

#### 3.- CONSIDERANDO:

Primero: A través de la presente demanda don Marcos Curo Ccama y su conyuge, doña Juliana Fernández Obada de Curo solicitan como pretensiones principales: i) Se declare su mejor derecho de posesión sobre el predio rústico Cullomocco de 2.0200 hectáreas del sector Onoccora B Cruzcunca, Sicuani, Canchis, Cuzco; ii) Se declare su derecho preferente para constituirse en propietarios del referido predio; iii) Se ordene que el representante de la Comunidad demandada suscriba la escritura pública de transferencia de propiedad del predio citado; iv) Se ordene la

#### SENTENCIA CASACION Nº 2496-2010 CUSCO

independización de la inscripción de dominio del predio Cullomocco con su área total en los Registros Públicos respectivos.

Segundo: Como fundamentos de su demanda don Marcos Curo Ccama señala que el predio Onoccora B Cruzcunca de 33.40 hectáreas fue afectado con fines de reforma agraria mediante Decreto Supremo N° 0651-72-AG de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos por la causal de feudalización, siendo calificado como feudatario y beneficiario de la reforma agraria por Resolución Directoral N° 302-DZA-XI-73 emitida por la Zona Agraria XI del Cusco del Ministerio de Agricultura, con derecho preferente y absoluto para constituirse en propietario de su unidad agrícola familiar hasta 5 hectáreas. Sin embargo, atendiendo a la modalidad de adjudicación asociativa el área expropiada fue adjudicada a favor de la Comunidad Campesina de Qquehuar, manteniendo la parte demandante la posesión de sus predios que constituyen áreas feudalizadas intangibles y que no son de posesión de la comunidad.

Tercero: Agrega que al fracasar la adjudicación asociativa, se procedió a la parcelación informal, habiéndose acordado en Asambleas Generales ordinarias cambiar el régimen jurídico de propiedad comunal a la de propiedad privada, procediendo a la parcelación y otorgamiento de más de doscientos escrituras públicas de venta, inscribiendo el dominio y propiciándose un intenso tráfico de tierras. En tal sentido, al ser beneficiario de la reforma agraria con mejor y preferente derecho para convertirse en

#### SENTENCIA CASACION Nº 2496-2010 CUSCO

propietario de su parcela Cullomocco de 2.020 hectáreas y considerando que la Comunidad demandada ya ha procedido a cambiar el régimen jurídico de dominio de las tierras adjudicadas con fines de reforma agraria al de parcelación con propiedad privada, ésta ha asumido tácitamente la obligación de transferir el dominio de la parcela del demandante y suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia.

<u>Cuarto</u>: Las instancias judiciales de mérito en este proceso han determinado que: i) el predio denominado Cullomocco de 2,020 hectáreas, se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión de Onoccora B Cruzcunca, ubicado dentro de la Comunidad Qquehuar, demandada en este proceso; ii) mediante contrato de compraventa N° 2083/73 de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres se tiene que la Ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural transfirió la propiedad de los predios denominados Onoccora B Cruzcunca a favor de la Comunidad demandada; iji) ∂on base en la Ley N° 26505, que prevé los actos de disposición sobre tierras comunales, la Comunidad de Qqehuar ha acordado transferir mediante parcelas los terrenos que le pertenecían, lo cual se advierte de la decisión adoptada por los miembros de la comunidad demandada en las Actas de Asambleas Generales del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, acuerdos que se han cristalizado al formalizarse las diferentes escrituras públicas que contienen actos jurídicos de permuta, donación y venta celebrados por la comunidad demandada a favor de distintas personas obrantes en autos; por lo tanto, la situación jurídica actual

#### SENTENCIA CASACION Nº 2496-2010 CUSCO

del predio Onoccora B Cruzunca es la de un predio parcelado y de dominio particular; iv) el demandante, don Marcos Curo Ccama tiene la calidad de comunero de la comunidad demandada, al no haberse acreditado su descalificación de la misma, dado que no se siguieron los mecanismos preestablecidos en el Estatuto, por tanto, el trato de los miembros de la comunidad debe ser el mismo en cuanto a sus derechos y obligaciones, conforme al derecho a la igualdad ante la ley, y; v) en consecuencia, al haber sido calificado el demandante como beneficiario de la reforma agraria para la adjudicación del predio Onoccora B Cruzcunca con derechos preferenciales respecto del predio Cullomocco en una extensión aproximada de 2 hectáreas, sobre el cual viene ejerciendo posesión, y al haberse cambiado de régimen jurídico del predio sub litis, resulta lógico que la comunidad demandada tenga que adjudicar la propiedad del predio a favor de los demandantes, conforme se ha procedido con los demás comuneros

sentencias judiciales de mérito se haya ordenado que entidades públicas distintas otorguen la escritura pública respectiva en defecto de la Comunidad, lo que colisiona con lo previsto en el artículo 122 inciso 4) del Código Procesal Civil en cuantos se exige como requisito de validez de las resoluciones judiciales la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

#### SENTENCIA CASACION Nº 2496-2010 CUSCO

Sexto: Al respecto, se advierte que si bien las instancias judiciales respectivas se han pronunciado excediéndose de lo solicitado expresamente por la parte demandante respecto a quién le corresponde la obligación de otorgar la escritura pública correspondiente, en la medida que dicha pretensión se ha dirigido únicamente contra la Comunidad demandada o en su defecto, que sea el Juzgado el que otorgue la escritura pública respectiva, debe precisarse que dicho defecto procesal no altera el sentido de la decisión adoptada en la medida que el principal sujeto obligado a suscribir la escritura pública correspondiente sigue siendo la Comunidad demandada, debiéndose entender que en su defecto lo tendrá que efectuar el Juzgado, conforme a lo solicitado en su petitorio, no así las entidades públicas a las que se hace referencia en el fallo. Por lo demás, el defecto alegado no causa agravio directo en la Comunidad recurrente ni le impide el ejercicio de algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela procesal efectiva.

<u>Sétimo</u>: En tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en cuanto señala que: "La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación."

Octavo: De otro lado, con relación al segundo agravio referido a que la sentencia de vista recurrida no se ha pronunciado con respecto a los argumentos expuestos en su recurso de apelación, cabe precisar que la

#### SENTENCIA **CASACION Nº 2496-2010** CUSCO

sentencia de vista recurrida contiene la fundamentación de hecho y derecho suficiente que justifica el sentido de la decisión adoptada, no habiendo precisado la Comunidad recurrente en forma concreta de qué manera la alegada ausencia sobre el pronunciamiento de algunos de los agravios expuestos en su recurso de apelación cambiaría el sentido de lo resuelto en el presente caso, por lo que, este extremo deviene en igualmente infundado.

#### 4. **DECISION:**

<u>Declararon</u>: INFUNDADO el recurso de casación obrante a fojas mil quinientos treinta interpuesto por la comunidad Campesina de Qquehuar; en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fojas mil quinientos once, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez; y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Marcos Curo Ccama, sobre Declaración de Mejor Derecho de Posesión y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena;.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

mcc/ptc

Se Publico Conforme Carmen Rosa Diaz Acevedo

De la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

DIC. 2011